LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Establécese la capacitación obligatoria en discapacidad para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la provincia, a fin de brindar un trato adecuado a las personas con discapacidad, garantizando servicios accesibles y de calidad. Las capacitaciones que se dicten podrán ser abiertas al público en general.-

ARTÍCULO 2º.- Las personas referidas en el Artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.
Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y disposiciones que establezca al respecto la autoridad de aplicación y los organismos de monitoreo de las convenciones internacionales vinculadas a la temática de discapacidad suscritas por el país.-

ARTÍCULO 3º.- Los programas de capacitación deberán contener como contenidos mínimos lo establecido en la Ley 26.378 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, Ley 25.280 Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Ley 22.431 Sistema de Protección Integral de Discapacitados y Ley Provincial 9.891 Sistema de Protección Integral del Discapacitado.-

ARTÍCULO 4º.- Los agentes públicos que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimados en forma fehaciente por la autoridad de aplicación, a través del organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente.-

ARTÍCULO 5º.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Desarrollo Social, a través del Instituto Provincial de Discapacidad o el organismo que en el futuro lo reemplace.-

ARTÍCULO 6º.- La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios de colaboración con otros organismos del Estado nacional, provincial o municipal, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones gremiales o universidades.-

ARTÍCULO 7º.- Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.-

ARTÍCULO 8º.- Invítese a los Municipios y Comunas de la provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.-

ARTÍCULO 9º.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 11 de mayo de 2022.-

CARLOS SABOLDELLI
Secretario Cámara Diputados

ANGEL FRANCISCO GIANO
Presidente Cámara Diputados